



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Consulta en Proceso de Violencia Intrafamiliar- Incidente-
Radicación	76-147-31-84-002-2020-00011-00
Denunciante	ERIKA MARIA MURILLO TRIANA
Denunciado	JORGE ANDRES TORRES LOPEZ
Auto No.	460

1. ASUNTO

Revisar en grado de consulta la Resolución No. 044 del nueve (09) de julio de 2020, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 636 de 2019, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0112 de 2018.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 28 de febrero de 2018, la señora ERIKA MARIA MURILLO TRIANA presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su compañero sentimental, el señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, denuncia que dio origen al proceso que fuere radicado No. 0112 de 2018, y donde el día 08 de junio de 2018, se realizó audiencia en la que se resolvió lo siguiente: “ (...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora ERIKA MARIA MURILLO TRIANA, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ.

SEGUNDO: CONMINAR al señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de ejercer todo acto de maltrato, físico, verbal y psicológico, en contra de la señora ERIKA MARIA MURILLO TRIANA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.



TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la señora ERIKA MARIA MURILLO TRIANA y en contra del señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, la orden de ABSTENERSE de maltratarla física, verbal y psicológicamente a la señora ERIKA MARIA MURILLO TRIANA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).

La decisión fue notificada en audiencia, sin que hubiere comparecido alguna de las partes.

El día 7 de junio de 2018, se remite copia de la audiencia celebrada el 8 de junio de 2020, tanto al denunciante como al implicado a la dirección Calle 11 con Carrera 66 Bis, Maz B Casa 7, recibida ambas boletas de notificación por la señora ERIKA MARIA MURILLO.

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 27 de noviembre de 2019, la señora ERIKA MARIA MURILLO TRIANA, realiza nuevamente denuncia en contra del señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, por lo que la Comisaria de Familia, haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, abre incidente en contra del señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, ordena citar al denunciado para que comparezca a la audiencia programada para el día 9 de julio de 2020, a las 09:00 a.m, y que los descargos los puede hacer antes de la audiencia del día 23 de enero de 2020, a las 09:00 a.m, así mismo se le informa que puede presentar las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa. (...).



Para la notificación del Auto de medida de protección dentro del incidente, y donde se les informa a las partes sobre la realización de la audiencia a celebrarse el día jueves 9 de julio de 2020, se expiden sendas boletas de notificación sin fecha al señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ y la señora ERIKA MARIA MURILLO TRIANA, firmada como recibida solo por la señora ERIKA MARIA MURILLO TRIANA.

Posteriormente es enviada boleta de citación de fecha 3 de diciembre de 2019, al señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, a la Dirección Carrera 7 No 7-49, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación compareciere a la Comisaria de Familia a fin de enterarlo del inicio del incidente en su contra, la que fue firmada por la señora HEYDI CORTES, sin número de documento de identidad y sin fecha de recibido.

Mediante boleta de citación sin fecha, se cita al denunciado para que se presente a la Comisaria a Realizar diligencia de descargos, para el jueves 23 de enero de 2020, misiva recibida el 27 de noviembre de 2019, por el señor CARLOS ESTEVEN LOPEZ.

Por último, se envía notificación por aviso al señor TORRES LOPES, de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual fue firmada por una testigo de nombre NIDIA QUINTERO ARANGO, sin que se indique quien es la testigo, donde residen, número de documento de identidad, y por qué firma como testigo.

El día 23 de enero de 2020, se deja constancia que el denunciado señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, no se hace presente a la Comisaria de Familia a rendir sus descargos, para lo cual se continua con el trámite procesal pertinente dentro del incidente radicado al No.0636 de 2019, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con No. 0112 de 2018.

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, se remiten las presentes diligencias a la Psicóloga de la Comisaria de Familia, para que, a través de dicha funcionaria se verifique el grado de vulnerabilidad de la víctima.

El día 12 de marzo de 2020, se rinde informe por la profesional en Psicología doctora Claudia Juliana López Cifuentes, donde se concluye que la niña ENSLY DAYANNA TORRES MURILLO, con siete años de edad tiene vulnerado su derecho a un adecuado estado emocional y psicológico por encontrarse expuesta a situaciones de presunta violencia intrafamiliar y con respecto a la señora ERIKA MARIA MURILLO TRIANA, se establecen factores de riesgo por antecedentes de violencia intrafamiliar con 7 años de evolución aproximadamente, que evidencia situaciones de riesgo que vulneran sus derechos y afectan su estabilidad emocional



El día 09 de julio de 2020, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del proceso de violencia intrafamiliar- incidente No. 0636 de 2019, con radicado No.0112 de 2018, diligencia a la cual no asiste JORGE ANDRES TORRES LOPEZ. Diligencia que se llevó a cabo y se dictó la Resolución No. 044 de fecha junio 09 de julio de 2020, mediante la cual se impone al señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA UN MIL PESOS (\$1.961. 000. 00), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto. Por último, la Comisaria de Familia expide una misiva de Notificación por aviso de fecha de elaboración 09 de julio de 2020, con copia de la Resolución No. 044 de fecha 09 de julio de 2020, dirigida al señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, a la dirección Carrera 7 No. 7-49, sin especificar la ciudad, la que es recibida por la señora Beatriz López en fecha 14 de julio de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.



2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991.

En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4.-INDEBIDA NOTIFICACION EN PROCESO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- Sentencia No T- 642 de 2013

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier otra forma de agresión por daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento. Es deber del Comisario de Familia de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que profieran en el trámite



El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados. Los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Sin embargo, “si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”

Las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. el Comisario de Familia debe notificar la decisión a las partes ausentes mediante aviso, telegrama o por cualquier medio idóneo en el trámite del procedimiento por violencia intrafamiliar-vulneración del debido proceso al no practicar en legal forma la notificación de la citación a la audiencia, ni tampoco de la resolución que se profirió al término de dicha audiencia.

En conclusión, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

5. DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL

Sentencia No T-015 de 2018

En relación a los procesos Administrativos de Violencia Intrafamiliar la Corte Constitucional ha señalado.

Al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos



procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) Puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”

6. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que “es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carece de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”. Ahora bien, el artículo 29 de la CN, nos refiere sobre el debido proceso “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio. Cabe decir que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para para ubicarlo e informarle del trámite en curso.

7. CASO CONCRETO.

La Comisaria de Familia, con fecha 8 de junio de 2018, en audiencia pública, declaro que la señora ERIKA MARIA MURILLO TRIANA, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, conmino a este último para que en lo sucesivo se ABSTENGA de ejercer todo acto de maltrato, físico, verbal y psicológico, en contra de la señora ERIKA MARIA MURILLO TRIANA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días



siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 CN, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

El 27 de noviembre de 2019, la señora ERIKA MARIA MURILLO TRIANA, se presenta ante la Comisaría de Familia, indicando que de nuevo estaba siendo objeto de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero permanente, y a raíz de dicha denuncia, la Comisaria abre incidente en contra del señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, procedimiento que culminó en fecha 09 de julio de 2020, con la sanción impuesta al denunciado señor TORRES LOPEZ.

No obstante, lo anterior avizora el despacho que en el procedimiento realizado por la Comisaria de Familia de la ciudad transgredió el derecho fundamental al debido proceso del incidentado JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, al no notificarle en debida forma el inicio del incidente de sanción por incumplimiento a lo ordenado en decisión del 8 de junio de 2018, toda vez que si bien se observa cita personal para notificación de la admisión de incidente, así como citación para rendir descargos, no es menos cierto que estas no fueron recibidas por el incidentado TORRES LÓPEZ, sino por HEIDY CORTES, sin que indique la fecha de recibid y no documento de identidad (citación para notificación personal) y respeto de la citación para descargos esta fue recibida por CARLOS STIVEN LÓPEZ, en fecha 27 de noviembre de 2019, sin que se haya identificado plenamente, por último se envió aviso en fecha 16 de diciembre de 2019, sin que se indique el contenido del mismo, como tampoco se indica que el porque es firmado por una testigo señora NIDIA QUINTERO ARANGO, quien es la misma y donde reside.

De otro lado, llama poderosamente la atención a la judicatura, que en entrevista realizada a la menor E. D.T.M., hija de los ex compañeros permanentes, esta manifestó que *“le decía que la quería matar, yo no creo que mi papá haga eso porque el se fue del país”*



En este sentido, la Comisaria debió indagar, los dichos de la menor, con la denunciante, para que indicara bajo la gravedad del juramento si efectivamente en la dirección por ella suministrada reside el denunciado, y por qué entonces la menor indica que esta se encuentra fuera del país, si esto es así desde cuando se encuentre fuera del País, ello a fin precisamente de no vulnera su derecho a la defensa, tal como se da en este momento por indebida notificación, la cual se denota desde las citaciones mismas a fin de notificarle de manera personal .

Es preciso aclarar conforme a la jurisprudencia en cita que *“La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor, de dicha notificación el funcionario encargado deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento”*. Actuación que brilla por su ausencia en estas diligencias administrativas, pues se observa que el implicado no se le notifico en debida forma el inicio de incidente No. 0636 del 27 de noviembre de 2019, violando el debido proceso y el derecho a la defensa.

A más de ello, y sea otra vez la oportunidad para llamar fuertemente la atención a la Comisaria, para que no vuelva incurrir en dicho defecto procedimental absoluto, puesto que los usuarios acuden a las entidades en busca de justicia y protección, Maxime cuando se tratan de delitos de violencia intrafamiliar, donde se busca la protección a la mujer, aunado a que el agresor es una persona consumidora de estupefacientes, que por ende puede significar un peligro más latente para la víctima.

Luego, el acto administrativo por el cual se le declara se sanciona al señor TORRES LÓPEZ, la Pago de una multa de 2 salarios mínimos mensual legal vigente, por cuanto no se le notifico al incidentado en debida forma del inicio del mismo. En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por indebida notificación, violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el caso en estudio, por lo que se ordenara la notificación en debida forma de la admisión del incidente por incumplimiento al artículo 4 de la ley 575 de 2000, al señor JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 en concordancia con el numeral 1 del Código General del Proceso.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso de Violencia Intrafamiliar, por indebida notificación y violación al debido proceso – derecho de defensa del JORGE ANDRES TORRES LOPEZ, a partir de la notificación de la citación de la admisión del incidente de sanción No 0636 del 27 de noviembre de 2019, emanado de la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 en por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia